



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 28 de junio de 2023, proveniente de al Alcaldía de Manizales, donde informa al Despacho que el señor Demetrio Antonio Arango, no labora para dicha entidad.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario (a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales – Caldas.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO CC. 24.335.633
DEMANDADO: DEMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO CC. 10.261.666
RADICADO: 170013110 0015-2007-00032-00
ASUNTO: DEVOLUCION OFICIO

De acuerdo al Oficio No 491 del 28 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, donde se ordenó REQUERIRLOS para dar respuesta al Oficio No 161 del 14 de marzo del mismo año, (NO se anexa copia del mismo), de acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar lo ordenado por el Juzgado en las bases de datos de esta entidad encontrando que, el demandado DEMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía no pertenece a esta entidad.

Igualmente, se procedió, por parte del funcionario competente, a la búsqueda en la plataforma AS400 - la cual contiene información sobre los procesos contractuales suscritos por el Municipio de Manizales - sin que se haya encontrado a la fecha, procesos de esta índole donde actúe como contratista la persona referida.

Por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Atentamente,

Manizales, 4 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Expediente: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial se dispone:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. PGM-201 2023 del 26 de junio de 2023, remitido por el pagador de la Alcaldía Municipal de Manizales Caldas, mediante el cual informa al Despacho que el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, no labora para dicha entidad, ni se encuentra registrador en la plataforma AS 400, donde está registrada la información sobre los procesos contractuales suscritos por el Municipio de Manizales, lo anterior para los fines pertinentes

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a Salud Total para que informe el nombre del empleador del demandado, la dirección física, correo electrónico y teléfono de ese empleador y certifique el valor base de actuación que el accionado ha tenido año a año desde el momento en que se encuentra afiliado a esa entidad. Secretaria, expídase el oficio pertinente y Concédase el término de 5 días siguientes al recibo de esa comunicación para que la remita y haga seguimiento y los requerimientos pertinentes para que se allegue la misma.

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61e073095650291bba9168d0cbf39b11354c72c062d489a5155d08ffb063eb**

Documento generado en 04/07/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2014 00338 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
APOYO: MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR
TITULAR ACTO: LUCÍA ESCOBAR DE BERNAL

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- El 11 de octubre de 2022, en este trámite se ordenó la anulación de la sentencia de interdicción de la señora Lucía Escobar de Bernal y se le designó a la señora Martha Cecilia Bernal Escobar como apoyo por los actos ahí relacionados y por el término de cinco años; imponiéndole al apoyo la carga que dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, esto es, el informe ahí dispuesto.

2. El abogado de la persona designada como apoyo informó del fallecimiento de la titular del acto, Lucía Escobar de Bernal el día el 6 de junio de 2023 tal y como consta en el Registro Civil de Defunción que aporta.

3. como una de las causales establecidas en la Ley 1996 de 2019, la muerte de la persona titular del acto, se encuentra prevista como una de terminación de acuerdo de apoyo como de la designación que en ese sentido se le hubiere realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de la señora Lucía Escobar de Bernal, persona a quien se le asignó apoyos judiciales en sentencia del 11 de octubre de 2022, se dará por terminado el presente proceso de revisión de interdicción y como quiera que el apoyo designado presentó el informe petitionado de manera anticipada a la fecha en que tenía que rendirlo dado el deceso ocurrido se tendrá por presentado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR presente proceso de revisión de interdicción ante el fallecimiento de la persona titular, en consecuencia, DAR por terminado el apoyo que fue concedido a la señora Lucía Escobar De Bernal frente a los actos relacionados en la sentencia 11 de octubre de 2022, así como designación como apoyo de la señora Martha Cecilia Bernal Escobar

SEGUNDO: TENER por presentado por el apoyo, señora Martha Cecilia Bernal Escobar, el informe ordenado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Notificar este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad y remitirle el informe presentado por el apoyo.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12122f3875c6d64f990a685e1c1db471c9d725582b33d290c6a2140221ed3c50**

Documento generado en 04/07/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00440 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : ESPERANZA VALENCIA MESA
Interdicta : CENELLY MESA DE VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Revisión de interdicción, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Librar oficio al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, a fin de que remita copia digital del expediente radicado bajo el No. 17001311000319971514801 de alimentos promovido por la señora Cenelly Mesa de Valencia frente al señor Germán Valencia Gómez. Concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para la realización de la remisión solicitada.

2. Atendiendo que la señora Esperanza Valencia Mesa en su condición de curadora solicita plazo adicional para presentar el informe de cuentas de su gestión y dado el término que inicialmente se le concedió y el transcurrido hasta la fecha, se concede una prórroga de cinco (5) días para que rinda cuentas de su gestión, dada la fecha en la cual ya fue fijada fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, a fin de que se sirva remitir copia del expediente radicado bajo el No. 17001311000319971514801 de alimentos promovido por la señora Cenelly Mesa de Valencia frente al señor Germán Valencia Gómez. Concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para la realización de la remisión solicitada

SEGUNDO: CONCEDER a la señora **Esperanza Valencia Mesa** prórroga de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído para que rinda cuentas de su gestión como curadora. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c2e88f6534b6df84e945abb01ad2a2ed60dc3edec3d69d092002510220a0f**

Documento generado en 04/07/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2018 00415 00
PROCESO: SUCESION
INTERESADOS: William Ramírez Dávila y
Adiela Valencia S
CAUSANTE: German Augusto Ramírez

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, el centro de servicios judiciales de los juzgados promiscuos municipales de Puerto López Meta, realizó la devolución del Despacho comisorio, remitido por el Juzgado Municipal Promiscuo 001 de Puerto López, toda vez que al fijarse la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 234-17775, de la ORIP de Puerto López e instalada la misma no asistió ni el apoderado interesado, ni el secuestre designado, por lo que el Despacho no se pudo desplazar a la ubicación de bien inmueble, concediendo a la parte interesada el termino de 3 días, para justificar su inasistencia a la práctica de la diligencia de secuestro.

ii) Vencido el termino otorgado a la parte interesada y de conformidad con la constancia secretarial remitida con la devolución del despacho comisorio se evidencia que no hubo pronunciamiento alguno, ni justificación allegada por la parte, que evitara la devolución del despacho comisorio Nro.003, sin diligenciamiento alguno.

iii) En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el centro de servicios judiciales de los juzgados promiscuos municipales de Puerto López Meta, proveniente del Juzgado Municipal Promiscuo 001 de Puerto López y se lo podrá en conocimiento a las partes; de requerir nuevamente el secuestro del bien así deberán solicitarlo con la advertencia a la parte interesada de la medida que es su carga estar pendiente de las diligencias del comisorio en cuento fue por su omisión en cumplir con su presencia para la diligencia que fue devuelto el comisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No.003 del 20 de octubre de 2021, devuelto por el Juzgado Municipal Promiscuo 001 de Puerto López, sin tramite alguno

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53424d4de12d26af3dc71ea028029af92919ffc252cb8cde80bdcf463f05cb3f**

Documento generado en 04/07/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 29 de junio de 2023 suscrito por el abogado del señor Germán Botero Soto, mediante el cual informa que elevó derecho de petición ante CASUR para responder el requerimiento realizado, toda vez que la pagina ha estado fallando y no permite sacar los desprendibles de pago, así mismo, los desprendibles no cuentan con la información solicitada por el despacho

Manizales, 4 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00030-00
PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO
DEMANDADO: GERMAN BOTERO SOTO

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado y sin que se tenga la información solicitada para proceder con el requerimiento que había solicitado pues no se conoce cuál es el valor de sus ingresos y como quiera que el demandado a través de la plataforma que cada una de las entidades tiene para generar nómina indica que la misma ha presentado inconvenientes, no es procedente disponer que CASUR disminuya el valor de las pretensiones que aduce se le están realizando por un mayor valor al ordenado pues el juzgado parte que si se ha efectuado descuentos sobre valores determinados es porque en principio corresponde al porcentaje ordenados sobre sus ingresos a menor que el Demandado presente prueba de lo contrario.

En virtud de lo anterior y hasta que el Despacho no cuenta con la certificación de los 6 últimos meses de los ingresos del demandado no procederá a emitir ningún ordenamiento frente a disminución de los valores que se vienen descontando, solo mantendrá la orden de continuar la entrega sobre los valores que se venían descontando con anterioridad por 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se procederá con la entrega de los retenidos, teniendo en cuenta que el demandado aduce haber realizado solicitud a su pagar y a la espera que la plataforma donde puede obtener la información pueda generar la certificación solicitada.

En igual sentido, se le oficiará al pagador del demandado para que explique sobre qué valor esta realizando los descuentos ordenados en este proceso indicándole que el demandante aduce, presuntamente son mayores, para lo cual se le trasladará con el

oficio la petición del accionante, este requerimiento, no despoja de la carga impuesta al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **German Botero Soto a través de su apoderado** parte demandada para que, **en el término de 15 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído**, allegue al Despacho los desprendibles de pago de los últimos seis meses de su pensión donde se evidencie el valor de todos sus ingresos (determinado el concepto) y los descuentos que se le hacen (determinado el concepto) y la certificación expedida por el pagador donde se incluya los mismos datos.

TERCERO: MANTENER la orden impartida en auto del 23 de junio de 2023, frente a que se seguirá entregando a la demandante de manera fraccionada de los títulos que se consignen por la suma de \$342.074, la que seguirá siendo entregada a la demandante hasta que el demandado allegue los soportes requeridos en el ordinal primero de esta providencia y se resuelva lo pertinente en cuento a la entrega de la suma restante, consecuencia, se advierte que en adelante solo se seguirá entregando a la demandante **la suma de \$342.074; Secretaría solicite el fraccionamiento y tenga en cuenta el valor ordenado para efectos de su entrega.**

CUARTO: Oficiar al pagador del demandado para que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación, explique de manera detallada sobre qué valor de la pensión del demandado viene realizando los descuentos ordenados en este proceso, estableciendo el valor del descuento y la razón por la que modificó el monto del mismo en las tres últimas consignaciones, para el efecto hará una discriminación mes por mes del monto que ha tenido en cuenta durante los 3 últimos meses para realizar dichos descuentos ; se le indicará que el demandado aduce, que presuntamente los descuentos son mayores a los ordenados, para lo cual se le trasladará con el oficio la petición del accionante. Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af02bd7c34cc9ebc849473466a963cad2fd7469e4d312b90642b687cb6a75c**

Documento generado en 04/07/2023 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha dado respuesta al oficio No. 472 del 9 de junio de 2023.

Manizales, 4 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005-202100037 00

DEMANDA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR representado por la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS

DEMANDADO: JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** al Pagador del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha dado respuesta al oficio No. 472 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió para que informe las razones por las cuales no ha realizado la consignación de la cuota alimentaria que corresponde al 14% del salario, prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado Javier Miguel Gamez Vizcaino como funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible correspondiente al mes de mayo de 2023.

De haber realizado tal descuento, debería acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Diana Marcela Morales Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053829212.

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada en el término de 3 días siguientes al recibo de esta comunicación

dmtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe9d43421298fe588cba7784c3a1461bde9166d890c838920f0cba503225be**

Documento generado en 04/07/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 27 de junio de 2023, la secretaria del Tribunal sala civil familia, realiza devolución del escrito del recurso ordinario presentado por el apoderado de la parte demandante, por haber sido ya devuelto el expediente desde el 21 de junio de 2023

Manizales, 4 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00326 00
PROCESO: Declaración U. M.H y S.P.
DEMANDANTE: Muria Inés Ríos Salazar
DEMANDADO: herederos determinados e indeterminados
del causante Lisimaco Escobar Betancourt

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial, y teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso se tiene que:

- i) Mediante sentencia del 9 de mayo de 2023, se negaron las pretensiones frente a la acción de declarativa de la referencia, frente a la cual la parte demandante, interpuso recurso de apelación y presentó reparos como lo establece el artículo 322 del CGP, el cual fue concedido en el efecto suspensivo
- ii) A través de memorial del 11 de mayo de 2023, el apoderado que representa la parte demandante amplió sus reparos; la Secretaría del Despacho remitió entonces el expediente completo junto con Tribunal superior para que desatara la alzada.
- iii) Con providencia del 24 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales sala civil- Familia, admitió el recurso de apelación e indicó el término que el apoderado tenía para sustentar el recurso - dentro de los 5 días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 – advirtiendo que en caso de no hacerlo se declararían desierto.
- iv) Por medio de auto del 9 de junio de 2023, y ante la no sustentación del recurso en segunda instancia, el Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales sala civil- Familia, declaró desierto el recurso de apelación, formulado por el accionante, frente a la sentencia del 9 de mayo de 2023 dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y ordenó la devolución del expediente al Despacho de origen.
- v) Según constancia secretarial de la sala civil familia, la providencia del 9 de junio de 2023, proferida por el Tribunal, fue debidamente notificada por estado electrónico del 13 de junio de la misma anualidad y la providencia quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2023, sin pronunciamiento alguno de las partes, y en virtud de dicha ejecutoria, la Secretaría del Tribunal procedió con la devolución del expediente a este Despacho Judicial
- vi) Una vez el expediente llegó al Despacho con auto del 26 de junio de 2023, se dispuso a estarse a lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación
- vii) En la misma fecha del 26 de junio de 2023, el profesional en derecho que



representa la parte demandante remitió concomitantemente al correo del Despacho judicial y al Tribunal Superior del distrito judicial recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión adoptada por el Tribunal superior mediante providencia del 9 de junio donde declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia del 9 de mayo de 2023.

Dada la anterior y en consideración a que el Juzgado no tenía la competencia para resolver el recurso presentado por el profesional de derecho frente a una providencia proferida por el superior, la Secretaria del Juzgado procedió a realizar la remisión de dicho escrito a donde se encontraba dirigido, estos es, al Tribunal, el cual mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023, hizo devolución al Despacho de dicho escrito, con la anotación de que el expediente ya había sido devuelto al despacho, luego de haberse agotado el trámite en sede de segunda instancia, no siendo ellos ya los competentes.

2. Teniendo en cuenta a lo acontecido en este trámite, que el Tribunal devolvió el escrito que el Despacho remitió y el contenido del recurso de reposición y apelación frente al auto del 9 de noviembre de los cursantes y que profirió dicho Tribunal y de conformidad con el artículo 320 del CGP y el 12 de la ley 2213 de 2022, se encuentra que:

a) Este Despacho judicial realizó todas las actuaciones que le competían al trámite de la concesión del recurso de apelación y la remisión del expediente con todas las actuaciones y memoriales que fueron allegados hasta culminar el término establecido en el artículo 322 del CGP al Tribunal superior para lo de su competencia.

b) Teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria dejada por el secretario de la sala civil – familia, frente al auto que decretó desierto el recurso de apelación, el Juzgado se dispuso estarse a lo resuelto por el Superior

c) A pesar de que el expediente ya había sido devuelto por el superior, el Despacho remitió el memorial al Tribunal Superior que el mismo recurrente envió concomitante al superior y que referenciaba como recursos contra el auto que había sido declarada la alzada, el cual fue devuelto por el Tribunal bajo el supuesto de que el expediente ya había sido remitido.

En virtud de lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en proveído del 26 de junio de 2023 con el que a su vez se estuvo a lo resuelto frente al auto del 9 de junio de los cursantes donde el Tribunal Superior declaró desierto el recurso de apelación pues si se evidencia del trasegar procesal tales recursos fueron proferidos frente a un auto del Tribunal Superior respecto de los que carece competencia para decidirse en esta instancia y como quiera que el mismo Tribunal devolvió también el memorial contenido de esos recursos a pesar de haberse remitido tanto por el Juzgado como por el apoderado a dicha superioridad sin que se considerara emitir ninguna decisión, el Despacho no tiene ningún otro trámite por surtir diferente a la decisión que ya profirió.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE ATIENE el Despacho A LO DISPUESTO en auto del 26 de junio de 2023, donde se dispuso estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales en auto del 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: abstenerse de dar otro trámite diferente al ya surtido frente al memorial del 26 de junio de 2023, pues remitido al Tribunal superior para lo de su competencia, éste lo devolvió.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc3c25b234f107ba26d9d05b741bf4abe5c5329815bd77c4af9cdd92e6b16c**

Documento generado en 04/07/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica de primera valoración por psicología de la menor S. R. O.

Manizales, 4 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00014 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YULY TATIANA OSORIO SANTA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL
MENOR S.R.O

Manizales, cuatro (40) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar la historia clínica de primera valoración por psicología que se realizó el día 9 de junio de 2023 a la menor **S.R.O** por parte de Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S
2. Remitir tal valoración a la Defensora de familia para su conocimiento-
3. Advertir a la señora Yuli Tatiana Osorio Santa el deber de remitir las valoraciones que se le realicen a la menor Salome Rivera Osorio de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 31 de mayo de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a565e42221af8b16bdaf1514bab2f639a20ab0599f96244668442c04e128ae8**

Documento generado en 04/07/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00038 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.G.J REPRESENTA: VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS.

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIENCIA

Se decide el incidente promovido por la apoderada del señor Julio César García Ceballos y contra el abogado Ricardo Suaza Jiménez vocero judicial de la señora Viviana Marcela Jiménez García, por el presunto incumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante providencia del 7 de febrero de 2023 se admitió la demanda.

2.2.- El demandado Julio César García Ceballos a través de vocera judicial contestó la demanda e igualmente propuso excepciones de mérito.

2.3.- En auto del 22 de marzo de 2023 se negaron y decretaron pruebas y señaló fecha para audiencia.

2.4 El 30 de marzo de 2023 el doctor Ricardo Suaza Jiménez remitió memorial que denominó “**Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo**”, con el cual aportó certificado de actividades deportivas de la menor, facturas de servicio público, contrato de arrendamiento y pliego de preguntas.

2.5.- Mediante memorial 11 de abril de 20213 la doctora Julieta Salgado Sánchez, en su condición de vocera judicial del señor Julio César García Ceballos, allegó escrito a través del cual solicitó se diera aplicación a los artículos 78 numeral 14 del C.G del P y 3 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se impusiera sanción al apoderado judicial de la parte demandante doctor Ricardo Suaza Jiménez, pues en su sentir había omitido la entrega simultánea a la parte demandada del memorial que denominó “**Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo**” y fechado el 30 de marzo de 2023 a las 4:45 p.m.

2.6- Posterior a la sentencia proferida en audiencia del 10 de mayo cursantes, mediante auto del 12 de mayo de 2023 se ordenó dar apertura al trámite incidental solicitado por el demandado a través de su apoderada judicial y contra el abogado Ricardo Suaza Jiménez en calidad de apoderado de la parte demandada, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente al deber establecido en el artículos 78 numeral 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante del memorial que denominó “**Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo**” y fechado el 30 de marzo de 2023 a las 4:45 p.m., por así disponerlo el parágrafo del artículo 44 del CGP dada la sanción correctiva que se busca se imponga.

2.7.- Una vez notificado, se recibió el 19 de mayo de 2023 respuesta del incidentado doctor Ricardo Suaza Jiménez, quien manifestó que en ningún momento pretendió obstaculizar el ejercicio profesional de contradicción y defensa de la Dra Julieta Salgado Sánchez, no se generó ninguna situación que haya generado afectación a su actuación profesional. Precisó que la doctora Julieta Salgado Sánchez, en la audiencia manifestó de viva voz tener inconvenientes con el correo “Hotmail”, teniendo en mismo infortunio de tener los mismos e incluso más severos inconvenientes con el citado correo electrónico, no sólo para recibir correos, sino para entregar, lo cual afectó su ejercicio profesional.

Aclaró que el envío del documento denominado “Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo” a la doctora Julieta Salgado Sánchez lo realizó a través de su correo Hotmail, no obstante, allegar prueba en este estadio procesal del envío, le resulta imposible, pues el hoy el anticuado correo Hotmail, no le funciona, toda vez que a pesar de haberlo utilizado por más de 30 años en la actualidad se encuentra bloqueado por cuanto esta sobresaturado en 8gb, es decir por encima de las 5gb autorizadas, entendido lo anterior, ha tenido que eliminar una cantidad considerable de mensajes que superan más 50 mil acciones digitales, y esta situación, para lo cual aporta prueba de la sobresaturación de su correo.

Solicitó que, al momento de resolver el incidente, se tenga en cuenta el test de proporcionalidad en cuanto al grado importancia en la afectación a la contraparte que deberá surtirse, se analice, la importancia del documento presuntamente no remitido, el interés, insistencia y grado de afectación alegado por la Abogada quejosa, su decoro y respeto ritualístico por la audiencia y sus partes, sus antecedentes como abogado, su intachable comportamiento y respeto por el ejercicio en la búsqueda de la justicia, su hoja de vida profesional, que por más de 8 años de práctica profesional jamás se ha visto afectada por su despliegue profesional”

2.8 Por auto de fecha 24 de mayo del presente año se decretó pruebas, encontrándose en el momento procesal para decidir en incidente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete establecer: si en el presente caso hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el 78 numeral 14 del C.G.P al abogado Ricardo Suaza Jimenez como apoderado de la señora Viviana Marcela Jiménez García o si como lo refiere el incidentado, la omisión que se le endilga no deriva la sanción que se exige por el incidentante.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se impondrá sanción al convocado en este incidente, por lo que se procederá con el archivo del mismo.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes de las partes y sus apoderados, entre ellos, se encuentra el establecido en el numeral 14, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las medidas cautelares; la norma estipula que si bien el incumplimiento a ese deber, no afecta la validez de la actuación, *“...la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

La remisión antes indicada fue acogida por el Decreto 806 de 2020 como norma provisional y luego adoptada por el artículo 3º de la Ley 2223 de 2022, imponiendo el mismo deber y aunque no se previó la sanción contenida en el artículo 78, lo reguló en cuanto a que *“Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. // Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”*.

3.3.2. Aunque el estatuto procesal impuso el deber indicado para concretar el principio de probidad y lealtad procesal, la imposición de tal sanción debe analizarse de cara al artículo 2, 29, 95 No. 7, 209 y 229 de la C.P. con respecto a los fines esenciales del estado, asegurar el debido proceso y administración de justicia, la observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia, entendiendo que los poderes correccionales y

sancionatorios van enfilados a garantizar tales principios más no para la imposición de manera irrestricta de sanciones, pues en palabras de la Corte Constitucional tales poderes se encuentran instituidos para “...adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”¹

3.4 Caso concreto

3.4.1 Dentro de las diligencias y pruebas ordenadas se logra extraer

a.- Luego de que se admitiera la demanda en providencia del 7 de febrero de 2023, el demandado Julio César García Ceballos a través de vocera judicial contestó la demanda e igualmente propuso excepciones de mérito.

b.- Posteriormente en auto del 22 de marzo de 2023 se negaron y decretaron pruebas y señaló fecha para audiencia.

c. El 30 de marzo de 2023 el doctor Ricardo Suaza Jiménez remitió memorial que denominó “*Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo*”, con el cual aportó certificado de actividades deportivas de la menor, facturas de servicio público, contrato de arrendamiento y pliego de preguntas.

d. Revisado el plenario, se extrae que en realidad con respecto al memorial referente al pronunciamiento que en su momento, el incidentado realizó y que denominó “*Consideraciones frente al auto del 21 de marzo*” no fue remitido a la contraparte y aquel en el término que se le dio para allegarlo no hizo lo propio.

e. Presenta la parte incidentada capturas de pantalla de su cuenta de correo Hotmail ricardosuazajimenez@hotmail.com en cuyo reporte se lee que “ha superado el límite de almacenamiento de Microsoft” pues tiene 8GB por encima de su límite de almacenamiento de GGB y que mientras supere su límite “..no podrá enviar ni recibir correos”, llamándolo a que actualizara su almacenamiento, eliminara correo y archivos

3.4.2. De cara a lo acontecido en el trámite frente al memorial (consideraciones frente al auto del 21 de marzo” que hizo en su momento en incidentado, emerge que de cara a la afectación que refiere el artículo 78 No, 12 con respecto a quien solicita la sanción y del debido proceso, derecho a la defensa de ese sujeto procesal como de los demás intervinientes del proceso y a los principios de celeridad y probidad, emerge que en este preciso caso, no hay lugar a imponer la mentada sanción, las razones son las siguientes:

a. Teniendo en cuenta la disposición en la que se sustenta la petición de la sanción – artículo 78 No. 14-, surge que la premisa para su imposición corresponde a la omisión en la remisión de memoriales que se presentan a un Despacho al interior de un proceso judicial, con las excepciones que la norma consagra y que tiene un trámite diferente, la cual aunque no afecta la validez del trámite podrá derivar la sanción ahí contenida siempre que “la parte afectada” lo solicite; estipulación de la que se extrae que su imposición se sustenta en una petición previa de la parte y que ésta debe ser la afectada con esa omisión.

b. Analizado lo anterior y aplicado al caso concreto, emerge que si bien el incidentalista como parte petitionó la imposición de la sanción, su calidad de afectada no puede predicarse en este caso específico, pues tal condición no se encuentra configurada, por la potísima razón que del memorial respecto del cual se echa de menos su remisión, si bien no le fue enviado en su momento, para la parte y el proceso no emergió vulneración a su debido proceso, defensa ni conocimiento del mismo, pues de hecho tuvo conocimiento de la existencia del mismo al día siguiente de su presentación por parte del doctor Ricardo Suaza Jiménez dado que el 31 de marzo de 2023 el expediente le fue compartido al correo electrónico julieta.salgado@est.uexternado.edu.co y los documentos que fueron remitidos en ese documento fueron puestos en traslado en audiencia, ya la indagación que se realizó a la menor fue conocida por la parte en la misma audiencia ya que se hizo por la suscrita Juez

¹ Sentencia C-203 de 2011

c. Como se indicó en los presupuestos jurídicos, la imposición de sanciones por parte del Juez no es una labor mecánica, también emerge el análisis de la situación específica pero por sobre todo si la conducta de cara a la norma que contiene la sanción genera perjuicios a la celeridad del proceso, ora al derecho de los intervinientes o el perjuicio con respecto a su debido proceso o la afectación a la administración de justicia, incluso a manera de ejemplo aquellas sanciones contempladas para incidentes en acciones de tutela surgen para el cumplimiento de una sentencia de ese raigambre, pero acatada, incluso deriva la abstención de su imposición pues como en dicho caso, las sanciones deben revisarse de cara al supuesto y objeto en el que concurre el cumplimiento de un acto.

e. A lo anterior, cabe agregar, que la falta de remisión y por la cual se solicita la imposición de sanción además que, como se indicó anteriormente no redundó en la violación al derecho de defensa y contradicción que es lo que en criterio del Despacho busca recriminar la sanción cuando se presenta pues su finalidad es garantizar un debido equilibrio entre las partes en sus etapas procesales, lo cierto es que en este preciso caso, la no remisión del memorial no puede tildarse de mala fe, dolosa o incluso con intención de malograr la defensa de su contraparte pues por lo menos la justificación que plantea solo para este caso en concreto no resulta incoherente con lo que se puede presentar con los medios tecnológicos o manejo de correo, de hecho, demostró que su cuenta esta bloqueada para enviar como recibir correos dado que sobrepasó su nivel de almacenamiento, lo que luce acorde con la explicación dada frente a un medio de comunicación como el que se revisa.

Ahora, el Despacho de ninguna manera esta relevando al apoderado de su responsabilidad frente al hecho que advertido el inconveniente debe proceder de manera inmediata a supéralo – aumentar su capacidad de almacenamiento – si pretende mantener dicha cuenta para sus notificaciones o modificarla a otra para recibir si inconvenientes sus notificaciones, pues no puede este auto justificar en otros eventos posteriores al apoderado cuando por lo menos en este asunto esta justificación ya quedó agotada pues el togado conoce la situación de su correo.

Pese a lo anterior y para este caso en particular y atendiendo a que la información del correo no remitido finalmente fue conocido por su contraparte y todo su contenido finalmente se dio a conocer en la remisión del expediente integro y completo a la apoderada de la parte demandada, incluso en la audiencia, son razones para que el Despacho no imponga la sanción que solicita la apoderada del extremo pasivo de la litis-

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, no se impondrá sanción establecida en el artículo 78 del CGP al incidentado, tampoco se condenará en costas a ninguna de las partes ello por la potísima razón que siendo el deber del Juez determinar la procedencia de la misma de cara al artículo 44 parágrafo del CGP no emerge un trámite que sea del proceso en si mismo considerado sino la disposición frente a las facultades correctivas y sancionarías del Juez, aunque en este caso, se predique que su inicio sea a instancia de parte, pues finalmente las sanciones en caso de imponerse no se hacen en favor de las partes sino a la cuenta especial que dispone la norma en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la sanción contenida en el artículo 78 No. 14 al doctor Ricardo Suárez Jiménez, por lo motivado, en consecuencia, dar por terminado el presente tramite incidental.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos a las partes del proceso y personalmente al correo electrónico del incidentado. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que ejecutoriado este incidente, se archive el expediente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70f797607b69947894cdca8ce441a884ce02c726d0c81a4969a499cbec953e**

Documento generado en 04/07/2023 06:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 9, 13, 14 y 22 de junio de 2023 de los Bancos Caja Social, Occidente, Davivienda y Pichincha, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan David Cardona González no tiene productos financieros con las entidades

Mediante oficio No.447 del 2 de junio de 2023 se comunicó la medida de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Juan David Cardona González, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida. Revisada la pagina de ADRES se encontró que el demandado se encuentra en el régimen subsidiado.

Manizales, 4 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00264 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.C.M
REPRESENTANTE: MARIA CAMILA MENESES GARCIA
DEMANDADO : JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ

Manizales, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 9, 13, 14 y 22 de junio de 2023 de los Bancos Caja Social, Occidente, Davivienda y Pichincha, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan David Cardona González no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que con respecto a quien se adujo era el empleador del accionado no ha dado contestación al requerimiento pero a su vez de la consulta del ADRES se evidencia que aquel no se encuentra afiliado como dependiente en el régimen contributivo y por el contrario aparecer en el subsidiado, se requerirá a la parte demandante para que aclare si el demandado aún se encuentra laborando como trabajador en el Taller de Motos taller de Motocicletas ubicado en la manzana 20 casa 3-90 Barrio La Linda en Manizales, de ser así, deberá proceder con la remisión del oficio donde se le requiere nuevamente en tal sentido, de no estar laborando en este lugar, deberá proceder con la notificación del demandado aportando las constancias que exige el artículo 291 y 292 del CGP-

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento los oficios 9, 13, 14 y 22 de junio de 2023 de los Bancos Caja Social, Occidente, Davivienda y Pichincha, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan David Cardona González no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare si el demandado aún se



encuentra laborando como trabajador en el Taller de Motos taller de Motocicletas ubicado en la manzana 20 casa 3-90 Barrio La Linda en Manizales, dado que el mismo aparecer como afiliado en el régimen subsidiado, de encontrarse laborando,, deberá proceder con la remisión del oficio donde se le requiere nuevamente al pagador para que de cumplimiento al embargo ordenado acreditado la radicación por correo certificado ante dicho empleador , de no estar laborando en este lugar, deberá proceder con la notificación del demandado aportando las comunicaciones cotejadas que exige el artículo 291 y 292 del CGP-

TERCERO: REQUERIR al Pagador del demandado Juan David Cardona González, para que de manera inmediata proceda a consignar los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Juan David Cardona González, ordenada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio 447 del 2 de junio de 2023, para lo cual se le concede 5 días siguientes al recibo de su comunicación: Secretaría expida el oficio pertinente y remítaselo al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el ordinal segundo de este proveído

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e46bfe6719bb9851b9ca6aaeb24c0cd49dcb3823be3f2aed77d11529e3fdfc**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

El centro de servicios en la fecha del 22 de junio de 2023, devolvió las diligencias por cuanto Microsoft Outlook, reporta que no se pudo entregar el mensaje al correo electrónico de la para demandada mi6519@gmail.com, para efectos de su notificación

Manizales, 4 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2023-00399-00
Demandante: Menor M.P.L.M. representada por
Catherine Tatiana Marín Cifuentes
Demandado: Néstor Mario López Pineda
Proceso: Modificación de visitas

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 15 de junio de 2023, relacionados con la notificación del extremo demandado, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 15 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado, a través del centro de servicios al correo electrónico reportado en el escrito de la demanda, sin embargo tales diligencias fueron devueltas, toda vez que el correo electrónico reportado por la parte demandante para efectos de notificación no se encontró en la cuenta de Gmail como se evidencia en el reporte que genera la devolución, , es decir a la fecha no se ha surtido la notificación al extremo de la Litis.



Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado a la dirección física conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP pues tratándose de notificación física es carga de la parte y no puede efectuarla el centro de servicios, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído**, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado a la dirección física que fue reportada de aquel ante la imposibilidad de realizarla por correo ante la inexistencia de la cuenta y acredite la realización de la misma como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, debe allegar en ese **término copia cotejada sellada de la citación para la notificación personal y del aviso**, junto con la **certificación del mismo correo que de cuenta de que se hubiera entregado, esos dos documentos.**

Se advierte a la parte demandante que la notificación por correo físico es carga de la misma.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13931ee7b6f353d94badfde007e9029750819e95f285ead8192ad97fc30c57**

Documento generado en 04/07/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00423 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.P.V y E.P.V
REPRESENTANTE: Alejandra Valencia García
DEMANDADO: Wilinthon Plazas García

Manizales, cuatro (4) julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Auscultada la demandad y advertido que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá la misma.

2. Con el escrito de la demanda solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor de los menores V.P.V Y E.P.V, el 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor Wilinthon Plazas García, como funcionario de la Policía Nacional.

En tal virtud se accederá a la medida, pero no en las condiciones establecidas, esto es, se fijarán alimentos provisionales solo respecto al 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, como empleado de la Policía Nacional, con excepción de las cesantías de conformidad con el artículo 129 del CIA pues es precisamente en este trámite donde debe establecerse la cuantía de la cuota y no desde ya determinarse en el máximo que determina la norma, ya en lo que corresponde a las cesantías deviene que no es una prestación que se deba tener en cuenta para la fijación en este estado del proceso por esa razón se excluye.

3. Como quiera que la parte demandante no indicó como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se negará la notificación por correo electrónico hasta que allegue las mismas, de ahí que la notificación deberá realizarse a la dirección física; deber advertirse que los requerimientos de la mentada norma son 2, indicar cómo se obtuvo y allegar las evidencias ahí consignadas.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por los menores **V.P.V y E.P.V**, representados por la señora **Alejandra Valencia García** contra el señor **Wilinthon Plazas García**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de los menores **V.P.V y E.P.V**, el 30 % del salario y demás prestaciones sociales, (**con excepción de cesantías**) que devengue el demandado como funcionario de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor **Wilinthon Plazas García**, con C.C 75.078557, en dicha institución.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **Alejandra Valencia García** como representante legal de los menores citados y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la medida al pagador y a la apoderada de la parte demandante; **al pagador también solicítese** certificación



del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen y por qué entidad o entidades se realizan. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley y **concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación** para que informe sobre la concesión de la medida y frente a la información.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **WILINTHON PLAZAS GARCÍA** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado** solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se realice por correo electrónico, en su lugar, la misma debe realizarse a la dirección física del demandado.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada procesa a surtir la notificación de este proveído al demandado a la dirección física reportada de aquel, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a la citación para la notificación personal como el aviso y la certificación del correo de la entrega de esas comunicaciones como lo dispone la aludida normativa.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

1. Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora de los demandantes y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:
 - a) Certificado del colegio o institución donde están matriculados los menores donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentran; desde qué fecha se encuentran inscritos; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esas instituciones y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por parte de la institución educativa.
 - b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la vivienda donde se afirma en la demanda habitan los menores de edad y que deben coincidir con la dirección reportada en la demanda, indicando el número de personas que habitan la vivienda y cuál es el parentesco frente a los menores.
 - c) El contrato de arrendamiento actual donde viven los menores en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio, en caso de ser prestada o tenerse otra modalidad así deberá informarse; en caso de pagarse arriendo deberá allegarse la certificación, factura, recibo o semejante donde se evidencia su pago de los 3 últimos meses.
 - d) Certificado de ingresos o semejante donde se evidencien los ingresos y los descuentos que se la hacen a la progenitora de los demandantes y la última declaración de renta en caso de presentarse ; en el evento de no tener una vinculación laboral o contractual, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indicará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. Mónica Salazar Salazar como apoderada de la parte demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b177d9ac8cf35a2d760878de96dbf1e55f045af2ee9c53de226a5398e0436**

Documento generado en 04/07/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00425 00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : José Wilmar López Giraldo
DEMANDADA : Daniela López Trujillo

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la parte demandante allegó las evidencias correspondientes frente a cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada en cuanto lo proporcionó en un proceso judicial anterior al presente, se dispondrá que la notificación se realice por correo electrónico como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP a fin de dar agilidad al trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **José Wilmar López Giraldo**, en contra de la señora **Daniela López Trujillo**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y siguientes de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Fernando Camacho Ospina, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: AUTORIZAR la notificación de la demandada por el correo electrónico suministrado por la parte demandante, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha notificación ser surta por centro de Servicios según los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, **SECRETARÍA remita el expediente a centro de servicios para que se surta la notificación**

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al señor **José Wilmar López Giraldo** y la señora **Daniela López Trujillo**, su práctica se dispondrá una vez se tenga por trabada la litis.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Gustavo Elías Pérez Arango, identificado con C.C 75.105.453 y T.P 222.347 para actuar en representación del señor José Wilmar López Giraldo

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810af4b42948c1b7481fd1beb0bb79be51e56c9bf0a19a09aaba10217cc590e**

Documento generado en 04/07/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520230042900
Proceso: DIVORCIO
Demandante: Laura Tatiana Ortega Navarrete
Demandado: Rubén Darío Chávez Roa

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a analizar la procedencia frente a la admisión de la presente demanda, sino fuera, porque se evidencia la falta de competencia del Despacho para conocerla, lo que deriva que se rechace la misma y se ordene la remisión al Juzgado competente, las razones, son las siguientes:

- i) Establece el artículo 28 del C. G. del P las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del **domicilio del demandado** y el numeral 2º, de esa misma norma, en tratándose de procesos de divorcio o cesación de los efectos del matrimonio católico, que, para ese caso, también será competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

De conformidad con el artículo 76 y 77 del CC. el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y el domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio; en palabras de la Corte Constitucional en sentido jurídico "... es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos"¹

- ii) Revisada la demanda, se encuentra que según lo afirmado por la demandante en los hechos tercero y cuarto, que luego de contraer matrimonio el demandado el señor Rubén Darío Chávez Roa, se fue a vivir a la ciudad de Bogotá con su familia y la demandante la señora Laura Tatiana Ortega se fue a vivir sola al municipio de Aguadas donde es docente de la institución normal superior Claudina Munera (lugar donde actualmente labora) y solo se visitaban esporádicamente en las fechas del 24 y 31 de diciembre en la ciudad de Bogotá o Manizales.
- iii) En el acápite de notificaciones si bien se aporta una dirección física para efectos de notificación del demandado, no se dice a qué ciudad corresponde, en el epígrafe de la demanda y en los hechos tercero y cuarto y específicamente en el séptimo, se logra extraer que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, pues precisamente la razón de no vivir juntos era que según manifestación de la demanda se rehusó aquel, a vivir en una ciudad en común con la demandante por no dejar a su familia en la ciudad de Bogotá, situación que conllevó al Despacho con base en los hechos narrados, realizara la respectiva indagación en la página de ADRES donde se evidencia que la vinculación a salud del accionado corresponde a Bogotá.

**MINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

n de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80513311
NOMBRES	RUBEN DARIO
APELLIDOS	CHAVEZ ROA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

ción :

- iv) De lo anterior emerge, que por la competencia territorial, el presente asunto es de conocimiento de los Jueces de Familia de Bogotá, dado el domicilio del demandado que corresponde a la mencionada ciudad como bien se indicó en tres de los hechos de

¹ Sentencia Corte Constitucional C-049/97



la demanda, su epígrafe y por lo menos se pudo corroborar con la consulta de su afiliación a seguridad social en salud en dicha ciudad.

Ahora, no obstante en tratándose de procesos como el presente el artículo 28 del CGP también atribuye el conocimiento a los jueces de familia del domicilio común de los cónyuges, en caso que la demandante lo conserve, en este preciso caso, tal regla de competencia no se encuentra presente, ello en consideración a que si se revisa los hechos de la demanda, la accionante indica que no tuvieron un domicilio común ello en consideración a que el demandado fincó su residencia en Bogotá y la demandada en Aguadas, donde por cierto desde ese momento ha mantenido su trabajo como docente en dicho lugar (hecho tercero), siendo Manizales o Bogotá concebido para la pareja no como su domicilio o residencia, sino solo como un lugar de encuentro para sus visitas y en algunas fechas especiales, como claramente se desprende de la narración de los hechos al punto que nunca pudieron tener un domicilio común (hecho octavo) , ante la postura del demandado de no dejar a su familia en la ciudad de Bogotá (hecho séptimo)

En virtud de lo anterior y dado el concepto de domicilio, emerge que en el presente caso es la regla general de competencia territorial la que debe aplicarse – la del domicilio del demandado – situación que conlleva a rechazar la demanda y remitirla a los que Jueces de familia del circuito de la ciudad de Bogotá

- v) Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual y presencial de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la competencia para conocer de los mismos es la referida en el art. 28 del CGP. en lo que corresponde a la ~~ca~~ se trata se centra en el domicilio del demandado.
- vi) De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibidem advirtiendo que conforme a esa norma, este proveído no admite ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia, remitirlo a los **Jueces de familia del circuito de la ciudad de Bogotá reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d981fbe204cc902597f39015fca8615dea302f764510d3288f20b5e8ff4fa8e**

Documento generado en 04/07/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>